

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	28
Anual	50

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a su primer día de inserción que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión de originales, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Se recomienda que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, GUBERNACIÓN que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encauzación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión: Véase «Boletín Oficial» núm. 1).

- c) Se excluye de este gravamen la sal común.
- d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo 86. El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

- a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vinos y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real 125 pesetas.
- b) Los demás alcoholes y aguardientes por igual unidad, 225 pesetas.
- c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados "holandas".
- d) Se elevarán en 5 pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.
- e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá en su escala una elevación del 20 por 100, y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.
- f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por 4.
- g) Las modificaciones precedentes se aplicarán asimismo a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo 87. Se introducen las siguientes modificaciones en el impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

- a) Se elevará al 10 por 100 del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al 5 por 100.
- b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, gamados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.
- c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo 88. La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

- Primero. Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas como cuota mínima.
- Segundo. Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 30 pesetas anuales.
- Tercero. Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 40 pesetas anuales.
- Cuarto. Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 120 pesetas anuales.
- Quinto. Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 160 pesetas anuales.

Artículo 89. Por la presente Ley se eleva:

- a) En un 50 por 100 del gravamen actual el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la echicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.
- b) En un 100 por 100 del gravamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas en los conceptos "Artículos para caza y deportes" y "pirotecnia".
- c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre cajas de seguridad.
- d) A 500 pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre la sacarina.

Artículo 90. En relación con el arbitrio llamado "Subsidio del excombatiente" se autoriza al Ministro de Hacienda:

- a) Para excluir del "Subsidio" los conceptos relativos a licores, vinos, café, té y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo y fuera de ellos.
- b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del 20 por 100 hasta este tipo y, en los gravados al 20 por 100, hasta el 30 por 100. El tipo de gravamen podrá alcanzar el 100 por 100 de la base en los "cabarets" y locales similares.
- c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del 20 por 100 de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.
- d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir ciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del "Subsidio" las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Artículo 91. Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al "Arbitrio sobre el Plato Unico" exaccionado por hoteles, fondas, pensiones y restaurantes.

Artículo 92. Quedan exceptuados del timbre preceptuado por el artículo 199 de la Ley de dicho impuesto los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, o por el llamado "Subsidio", y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo 93. Los impuestos relacionados en el artículo 72, el llamado "Subsidio" y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholés, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasóleos y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y cajas de seguridad constituirán la contribución de "usos y consumos", a cuyo efecto, por el Ministerio de Hacienda, se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. "La contribución de usos y consumos" se compondrá de cinco tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas tarifas las siguientes:

Tarifa primera. Productos alimenticios.

Tarifa segunda. Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera. Productos elaborados.

Tarifa cuarta. Comunicaciones.

Tarifa quinta. Lujo.

Cada tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo 199 de la Ley del Timbre —salvo lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma Ley en sus artículos 211 y 217— a la contribución de usos y consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo 94. Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la contribución de usos y consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones emanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de producto bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo 95. Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado "Plato Unico", salvo el que se refiere a hoteles, fondas, pensiones y restaurantes.

b) El artículo 210 de la Ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado, en beneficios del Consorcio del Papel de Fumar.

Artículo 96. Queda suprimido asimismo en los municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los consumos. No obstante, en dichos municipios los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Artículo 97. Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre casinos y círculos de recreo y sobre carruajes de lujo.

Artículo 98. Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primero de enero de 1941, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y organismos obligados por el artículo 73 de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus

clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el "Subsidio", no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

CAPITULO VI

Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Artículo 99. El epígrafe IX del artículo 2.º de la Ley del Impuesto quedará redactado así:

"IX. Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza".

Artículo 100. Los números que se citan del artículo 3.º de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

"7. Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos".

"21. Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente".

"26. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto en los respectivos casos, en las Leyes de Accidentes del trabajo, del Seguro de maternidad, de Retiros obreros o del Régimen obligatorio de subsidios familiares".

Artículo 101. Quedarán sujetos al impuesto, sin exención, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número 21 del artículo 3.º de la Ley del Impuesto. Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

Artículo 102. Estarán exentas del impuesto (concepto "Herencias") los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

Artículo 103. En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la Administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

Artículo 104. Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo que, dado el valor de lo tramitado, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará éste último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor, o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

Artículo 105. En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones "mortis causa" se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un 2 por 100 del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

Artículo 106. Con los fines que se expresan en los artículos siguientes se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondrá así: Presidente, el Director general de lo Contencioso; Vocales: El Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

Artículo 107. Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado, requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente y previa constancia de lo actuado, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuere afirmativo, se practicarán por la oficina competente las liquidaciones que procedan.

Artículo 108. La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables con las variantes necesarias cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desenvolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo 109. Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos 107 y 108.

Artículo 110. Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de derechos reales a las sucesiones "mortis causa".

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo 111. Cuando de la investigación de las altas y bajas de la contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 112. Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir, en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos 7.º, 8.º y 9.º del vigente texto legal del impuesto de derechos reales.

Artículo 113. Las mandas a favor de los pobres en general ordenadas inominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación, como reglamentariamente se determine.

Artículo 114. Los tipos de la tarifa del impuesto, figurados bajo el concepto general de "Herencias", serán en tanto por ciento de la base los siguientes:

IMPORTE DE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO	Hijos	Descendientes del segundo grado y posteriores	Ascendientes	Ascendientes y descendientes por adopción	Cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria	Cónyuges por la porción no legítima	Colaterales de segundo grado	Colaterales de tercer grado	Colaterales de cuarto grado	Colaterales de grados más distantes y que no tengan parentesco con el testador	En favor del alma
a) Hasta 1.000 pesetas	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas	2	5'5	5'5	7'5	4	5'5	22	32	37	47	15
c) De 10.000'01 a 50.000 »	(1)	6	6	8	4'5	6	23	33	38	48	30
d) De 50.000'01 a 100.000 »	5	6'5	6'5	8'5	5	6'5	24	34	39	49	30
e) De 100.000'01 a 250.000 »	5'5	7	7	9	5'5	7	25	35	40	50	30
f) De 250.000'01 a 500.000 »	6	7'5	7'5	9'5	6	7'5	26	36	41	52	30
g) De 500.000'01 a 1.000.000 »	6'5	8	8	10	6'5	8	27	37	42	53	30
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 »	7	8'5	8'5	10'5	7	8'5	28	38	43	54	30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 »	7'5	9	9	11	7'5	9	29	39	44	55	30
j) De 5.000.000 en adelante	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado c), se dividirán en dos subapartados como sigue:
 c') De 10.000'01 a 25.000 pesetas: Tipo, 3 por 100
 c'') De 25.000'01 a 50.000 » » 4 por 100

Artículo 115. El recargo sobre las sucesiones intestadas, que preceptúan los números 36 y 37 de la actual tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Artículo 116. Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los fondos del Retiro obrero, se prescribe en los números 36 y 41, ambos inclusive, de la actual tarifa. El Estado consignará en su presupuesto de gastos una subvención para este fin, que se revisará quincenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio 1941-1945 se fija en pesetas 8.000.000.

Artículo 117. Se suprime el apartado H) del artículo 44 del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo 47 del texto legal de 28 de febrero de 1927.

Artículo 118. Los preceptos de este capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reclamatorios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

La redacción dada por el artículo 100 de esta Ley al número 7 del artículo 3.º de la reguladora del impuesto de derechos reales será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el impuesto de derechos reales.

La no sujeción al impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

CAPITULO VII

Impuesto del Timbre.

Artículo 119. El timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el capítulo IV, título II de la vigente Ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

Artículo 120. Permanecerá sin alteración el timbre correspondiente a los siguientes documentos:

- Conduces a tierra de los buñtos o géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores.
- Conduces a la Aduana de los buñtos descargados.
- Recibos de Caja por derechos de arancel.

d) Levantes de las libretas talonarias de despachos de muelles.

e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.

g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Artículo 121. Corresponderá el timbre que se expresa a los documentos siguientes:

	<i>Pesetas</i>
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.	10
Guía de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional.	10
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.	25
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un período de tiempo de cuarenta días.	10
Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año.	25

Artículo 122. Las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por establecimientos de crédito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, timbre de 0'20 pesetas.

De 1.001'01 a 10.000 pesetas, timbre de 0'40 id.

De 10.001'01 a 25.000 pesetas, timbre de 0'90 id.

De 25.001'01 a 100.000 pesetas, timbre de 1'20 id.

Más de 100.000 pesetas, timbre de 2'40 id.

Artículo 123. Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil. Los reintegros de la Caja postal de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 190 de la Ley del Impuesto.

Artículo 124. Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de Compañías que se pongan en circulación, en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad circulantes con anterioridad cotizasen en cualquier Bolsa española una plusvalía superior al 20 por 100 de su valor nominal en la fecha del acuerdo de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente podrá establecerse, en defecto de estas medidas, la tasación pericial. No están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

Artículo 125. El sobretimbre de emisión, por cada 100 pesetas de valor nominal del título, se ajustará a la siguiente escala:

TANTO POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACION SOBRE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES PREVIAMENTE CIRCULANTES											
PLUSVALIA de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal.											
Más del:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20'01 por 100 al 25 por 100	Del 25'01 por 100 al 33 por 100	Del 33'01 por 100 al 50 por 100	Del 50'01 por 100 al 75 por 100	Del 75'01 por 100 al 100 por 100	Del 100'01 por 100 al 150 por 100	Del 150'01 por 100 al 200 por 100	Del 200'01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
20 por 100	25 por 100	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0
400 por 100	—	10 »	9 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	1 ptas.

PESETAS DE TIMBRE POR CADA 100 DE VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACION

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico.

Artículo 126. Se exceptúan del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plusvalías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsa.

Artículo 127. Quedan parificadas, a los efectos del timbre, con las pólizas a prima fija las pólizas de seguros mutuos.

Artículo 128. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en el momento que el trabajo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo haga oportuno, triplique el timbre establecido por el artículo 22 de la vigente Ley del Impuesto en relación con pólizas y "vendis" de las operaciones bursátiles al comado, y para que desgrave en un 50 por 100 la escala del artículo 138 de dicha Ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en la presente respecto de transferencias.

Artículo 129. Las disposiciones de este capítulo tendrán efectividad desde primero de enero de 1941, excepto el artículo anterior y el sobretimbre de emisión, que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de publicación de la presente.

CAPITULO VIII

Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras.

Artículo 130. Las vigentes tarifas del impuesto se duplicarán por virtud de esta Ley en el transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje, regulándose en todo y sin excepción por las normas fiscales de éste.

Artículo 131. En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números 18, 21, 22, 23, 24, 26, 31 y 39. Las restantes partidas de la tarifa de mercancías se elevarán en un 50 por 100. El mismo aumento se aplicará al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

Artículo 132. Queda suprimido el "Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante".

Artículo 133. El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

Tarifa para pasajeros.

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1.ª	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de soberanía o Protectorado español de Marruecos (al embarque	5
2.ª	Con destino a procedencia de naciones europeas, posesiones de Africa y países del continente africano hasta el Ecuador	10

Tarifa para mercancías.

Partida	Tarifa por 100 kgs. al embarque y desembarque.	Clase de navegación	
		1.ª	2.ª
Unica	Merchancías y efectos de todas clases	3	6

NOTAS.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros.
—En la primera clase de navegación, la cuota se cobrará únicamente al embarque.

Artículo 134. Los precedentes artículos de este capítulo se aplicarán desde 1.º de enero de 1941.

Disposiciones finales.

Artículo 135. No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta Ley:

a) La elevación de la tarifa III de utilidades.
b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

Artículo 136. Mediante una Ley especial se reformará y ajustará la tasa denominada "Canon de conservación de carretera".

Artículo 137. Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al 4 por 100. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 138. En las adquisiciones de títulos mobiliarios, e en las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza de mediador se extenderá a nombre del tercero, a quien deberá entregarse por el establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de la tarifa III de utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonios resulten adquiridos, y no realizados después, por un establecimiento de crédito, salvo que se probase error imputable al Fisco.

Artículo 139. Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de 30.000 pesetas por titular. Los saldos que en la actualidad excedieren de dicha cifra no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley, la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá previamente que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la presente Ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, previamente, no se formula una vez por el titular declaración, positiva o negativa, respecto de la existencia de otras libretas, imposiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los establecimientos infractores con multas hasta el límite de 100.000 pesetas.

Artículo 140. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocultador, con las penalidades que señalen los respectivos Reglamentos, al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

Artículo 141. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el Registro de Rentas y Patrimonios se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter, o el error de la Administración.

Artículo 142. Se suprime la actual Dirección General de Rentas Públicas.

Se crean:

a) La Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección General de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto atañe a la contribución sobre la renta.

c) La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que cuidará de la gestión de este tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo el Ministro de Hacienda podrá añadir a la competencia de las Direcciones existentes aquellos asuntos que, por consecuencia de la

redistribución establecida en el presente artículo, quedaren sin adscripción específica.

El Ministro de Hacienda podrá reorganizar la Administración provincial del Ramo en consonancia con las reformas introducidas por esta Ley.

Artículo 143. Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

Cuerpo general: Escala Técnica, 300 plazas.

Idem id.: Escala auxiliar, 350 id.

Abogados del Estado, 25 id.

Ingenieros Industriales, 50 id.

Profesores Mercantiles, 25 id.

Periciales de Aduanas, 25 id.

Periciales de Contabilidad, 25 id.

Auxiliares de Contabilidad, 50 id.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradualmente, si ello fuese más conveniente para la buena selección del personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en veinticinco plazas el servicio de Liquidadores de Unidades, y en ciento el de Diplomados de la Inspección.

A partir de primero de enero de 1941, los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos judiciales disfrutarán con cargo a la Hacienda una gratificación anual de 3.000 pesetas por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor, en la forma que se disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 144. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la contribución sobre las utilidades, sobre la renta e impuesto de derechos reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos, que conozcan por consecuencia de su función administrativa, y en caso de violación incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenderá en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

Artículo 145. Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la Ley de 23 de septiembre de 1939, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de derechos reales, podrán solicitar durante el próximo mes de enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Artículo 146. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo 147. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 16 de diciembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 357, de fecha 22 de diciembre de 1940)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Aire

DECRETO

Organización de las escalas de especialistas del Ejército del Aire

La Ley de 6 de mayo de 1940 establece directrices generales para la organización de los especialistas de los

Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fijando normas comunes que, asegurando un porvenir similar a todo el personal de los mismos, impidan afluencias desproporcionadas hacia un Ejército determinado, con positivo perjuicio para los otros.

Se hace preciso aplicar sus preceptos a la peculiar estructura de la organización del servicio en el Ejército del Aire; y en su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º Según dispone la Ley de 6 de mayo de 1940, se organizan las escalas de especialistas del Ejército del Aire, constituyéndose una por cada especialidad, con categoría desde soldado a la de Alférez.

Art. 2.º La clasificación de los especialistas del Ejército del Aire será la siguiente:

ESPECIALISTAS DE PRIMERA

a) *Mecánicos motoristas de avión*. — Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación de los motores del avión, con todos sus elementos, accesorios e instalaciones.

b) *Montadores-electricistas de avión*. — Tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación del avión y de todos sus elementos e instalaciones, con excepción de los concernientes a los motores.

c) *Radio-goniometristas*. — Tendrán a su cargo el manejo y conservación de las estaciones radio-goniométricas de a bordo y de las estaciones de tierra, radio-goniómetros, radio-faros y sistema de aterrizaje ciego de la Red de Protección del Vuelo. Desempeñarán las misiones de ametrallador y bombardero.

d) *Mecánicos radiotelegrafistas*. — Tendrán a su cargo la instalación y reparación de las estaciones radio-goniométricas de a bordo y de las estaciones de tierra, radio-goniómetros, radio-faros y sistemas de aterrizaje ciego.

e) *Armeros artificiales*. — Tendrán a su cargo el entretenimiento y conservación de todos los elementos de combate del avión y de tierra. Desempeñarán las misiones de ametrallador y bombardero, juntamente con los radios.

f) *Mecánicos de Transmisiones*. — Son los especialistas encargados de la reparación y montaje de todos los aparatos empleados por Aviación para sus comunicaciones eléctricas con hilos.

g) *Auxiliares de fotografía y cartografía*. — Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación del material fotográfico, y los trabajos de laboratorios fotográficos y fotogramétricos. Desempeñarán también el cometido de auxiliares de información cartográfica.

ESPECIALISTAS DE SEGUNDA:

a) *Informadores de meteorología y antiaeronáutica*. — Tendrán a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación de las instalaciones meteorológicas de campaña, y desempeñarán cometidos auxiliares en los Observatorios y oficinas de información meteorológica y antiaeronáutica.

b) *Mecánicos conductores*. — Tienen por misión cuidar y reparar los vehículos automóviles (talleres móviles de Unidad) y conducir coches de cargo y vehículos especiales.

c) *Delineantes*. — Desempeñarán las misiones de su especialidad, en las oficinas técnicas, oficinas de estudios y oficinas de fabricación de los diferentes Servicios (Direcciones Generales, Academias y Escuelas, Centros experimentales, Maestranzas e Infraestructura)

d) *Telegrafistas*. — Tienen a su cargo el manejo y conservación de los aparatos usados por Aviación en sus comunicaciones eléctricas con hilos y en las estaciones radios de campaña.

e) *Auxiliares de farmacia*. — Cuyo cometido será el de Practicantes de todas las operaciones manuales-técnicas, auxiliares de la función farmacéutica.

f) *Enfermeros auxiliares de Sanidad*. — Será su misión actuar como enfermeros y prestar la ayuda que requieran los Médicos en Unidades, Enfermerías, Clínicas, Laboratorios y visitas domiciliarias, así como el cuidar y conservar el material médico-quirúrgico, de exploración, análisis, depuración y desinfección.

ESPECIALISTAS DE TERCERA

a) *Conductores*. — Tienen por misión conducir los vehículos automóviles y motocicletas del Ejército del Aire.

b) *Escribientes*. — Desempeñarán los cometidos de su especialidad en los distintos departamentos y Servicios del Ejército del Aire.

Artículo 3.º Las escalas serán nutridas con las diferentes clases de especialistas procedentes de las Escuelas del Ejército del Aire y a medida que adquieran el título de tales, siendo su orden de colocación en la escala la antigüedad de título, y dentro de los que tengan la misma antigüedad de éste, el de salida de promoción, dentro de los de cada especialidad.

Artículo 4.º Las escuelas serán nutridas por voluntarios entre los españoles solteros cuya edad esté comprendida entre los 18 y 23 años y que reúnan las condiciones que se fijen en las oportunas convocatorias.

Los alumnos de las mismas quedarán obligados a aceptar un compromiso de cuatro años de permanencia en el Ejército del Aire, contados desde su ingreso en las escuelas correspondientes a su especialidad.

La asimilación militar de los alumnos y haberes de los mismos durante el tiempo de permanencia en la escuela será de soldado de segunda voluntario.

Los que no demuestren aptitud serán baja en la escuela, abonándoseles como servido el tiempo de permanencia en la misma, pudiendo pasar a las tropas de Aviación hasta completar su compromiso de cuatro años.

Los alumnos, como todos los especialistas del Ejército del Aire, quedarán obligados a efectuar cuantos servicios de vuelo se les ordene.

Los que terminen los cursos con aprovechamiento serán nombrados ayudantes de especialistas, con la categoría de soldados de primera, pasando a prestar sus servicios como tales a Unidades o Centros durante un año, al final del cual, y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados especialistas, ingresando entonces en las diferentes escalas por antigüedad de título y, dentro de ésta, por orden de promoción, con la categoría de soldado de primera.

Los desaprobados o con informe desfavorable continuarán como ayudantes de especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen. Si en éste fueran también desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, con los que tuvieran informe desfavorable de sus Jefes. Aquellos que, desaprobados una vez, ingresasen en la escala después del segundo examen perderán el puesto con que salieron de la escuela, pasando a ocupar el que les corresponda a continuación de los ya ingresados en la escala.

Artículo 5.º Los soldados de primera que formen parte de las escalas de especialistas serán promovidos al empleo de cabo, previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares. Los que fueran desaprobados podrán sufrir un segundo examen, ocupando en la escala, si fueran aprobados, el lugar que corresponda a su antigüedad como cabos, con pérdida del puesto que tuvieran al ser nombrados especialistas.

Artículo 6.º Al año como mínimo de cabo, con ocasión de vacante, siempre que sus Jefes informen favorablemente sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos a cabos primeros. Si aquel informe fuera contrario, continuarán en el empleo anterior, ascendiendo a cabo primero con ocasión de vacante cuando hubiesen logrado merecer mejor concepto, pero sin recuperar su anterior puesto en la escala.

Al alcanzar el empleo de cabo primero o al entrar en el tercer período de reenganche, los que no alcancen ese empleo podrán contraer matrimonio.

Artículo 7.º Los cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año, por lo menos, de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un curso en las Escuelas de especialistas.

Este curso abarcará conocimientos técnicos y militares, y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales con la categoría de Sargentos y con ocasión de vacantes.

Los desaprobados podrán repetir el examen al año si-

guiente, y si fueran nuevamente desaprobados perderán el derecho al ascenso.

El orden de colocación en el Cuerpo de Suboficiales será por antigüedad de ascenso a Sargento.

Artículo 8.º Los especialistas que no alcancen la categoría mínima de Sargentos podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años, durante cinco períodos, transcurridos los cuales serán baja en el Cuerpo de especialistas, colocándoseles como operarios o Maestros en los Talleres, Maestranzas o Parques de Aviación, o dándoseles derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar, líneas aéreas o Empresas de aviación que tengan contratos con el Estado o estén intervenidas por éste.

En caso de que no puedan ser colocados, serán considerados como Sargentos a los fines de percibo de derechos pasivos, estableciéndose como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado en la gratificación de empleo y premio de especialidad.

Si continuasen sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad, en función del tiempo total que hayan servido.

A los efectos del artículo 63 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, los especialistas que no hayan alcanzado el empleo de Sargento y hayan contraído matrimonio, con arreglo al artículo 6.º de este Decreto, tendrán como sueldo regulador el que percibieran en el momento del accidente, incrementado en la gratificación de empleo y premio de especialidad cuando el fallecimiento sea como consecuencia de accidentes de aviación.

Artículo 9.º El ascenso a Brigada y Alférez será por antigüedad, con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo, como mínimo, en el empleo anterior, siendo el empleo de Alférez el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de especialistas.

Cualquiera que fuere su categoría y tiempo de servicio, los individuos del Cuerpo de especialistas podrán concurrir a las oposiciones de ingreso en las Academias militares.

Artículo 10. Los Alféreces especialistas tienen derecho a percibir quinquenios y ostentar la Cruz de San Hermenegildo, con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idénticos requisitos que los demás Oficiales de los Ejércitos. Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o retiro hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

Artículo 11. Los Sargentos especialistas de la especialidad de escribientes podrán ingresar, cuando sea creado, en el Cuerpo de Oficinas Militares del Ministerio del Aire, cubriendo la mitad de las plazas que se saquen a concurso, reservando la otra mitad para los del mismo empleo de las diferentes Armas o Cuerpos del Ejército del Aire. Las pruebas que han de sufrir para ingresar en el Cuerpo versarán sobre organización, legislación, material, Reglamento del servicio, contabilidad, redacción de escritos y documentos y régimen de archivos. El ingreso en el Cuerpo de Oficinas lo harán como Ayudantes de oficinas, equivalente al empleo de Brigadas, ascendiendo posteriormente a los de Oficial tercero, segundo, primero y Archivero, asimilados a Alférez, Teniente, Capitán y Comandante, siendo el empleo de Archivero el superior del Cuerpo.

Artículo 12. Independientemente de los haberes como voluntarios y ventajas correspondientes al empleo militar que tengan, los especialistas, hasta la categoría de Suboficiales inclusive, percibirán unos incrementos diarios de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premios de especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Las cuantías de estos conceptos serán, en cada caso, las siguientes:

ESPECIALISTAS															
Ayudantes	SOLDADO DE 1.º					CABO					CABO PRIMERO				
	Enganche	REENGANCHE				Enganche	REENGANCHE				Enganche	REENGANCHE			
Soldados 1.ª	1.º Prdo.	2.º Prdo.	3.º Prdo.	4.º Prdo.	5.º Prdo.	1.º Prdo.	2.º Prdo.	3.º Prdo.	4.º Prdo.	5.º Prdo.	1.º Prdo.	2.º Prdo.	3.º Prdo.	4.º Prdo.	5.º Prdo.
ESPECIALISTAS DE PRIMERA															
Premio de especialidad	1,50	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60	3,60
Prima de reenganche		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	1,50	3,00	4,50	6,00
Gratificación de empleo						1,50	1,50	1,50	3,00	3,00	3,75	4,50	4,50	6,00	7,50
TOTAL	1,50	5,10	6,60	8,10	9,60	11,10	5,10	8,10	11,10	12,60	14,85	8,10	11,10	14,10	18,60
ESPECIALISTAS DE SEGUNDA															
Premio de especialidad	1,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
Prima de reenganche		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	1,00	1,00	2,00	2,00	2,50	2,00	2,00	4,00	5,00
Gratificación de empleo							1,00	1,00	2,00	2,00	2,50	2,00	2,00	4,00	5,00
TOTAL	1,50	4,00	5,50	7,00	8,50	10,00	3,50	6,50	9,00	10,50	12,50	4,50	7,50	11,00	15,00
ESPECIALISTAS DE TERCERA															
Premio de especialidad	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50
Prima de reenganche		1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	1,00	1,00	1,50	1,50	2,00	2,00	2,00	3,00	4,00
Gratificación de empleo							1,00	1,00	1,50	1,50	2,00	2,00	2,00	3,00	4,00
TOTAL	1,50	3,00	4,50	6,00	7,50	9,00	2,50	4,00	5,50	7,50	9,00	3,50	6,50	9,00	13,00

Las primas de reenganche sustituirán a las que por el mismo concepto están fijadas para el voluntariado.

Los Sargentos y Brigadas cobrarán su sueldo, quinqueños y demás devengos personales que tuvieren reconocidos, y sobre ellos un premio de especialidad de 12 pesetas diarias para los especialistas de primera, 9 los de segunda y 6 los de tercera. El premio de especialidad para los Alféreces será de 4.400 pesetas anuales los que sean especialistas de primera, 3.600 los de segunda y 2.800 los de tercera.

Los individuos y clases de tropa que durante el tiempo de sus servicios sirvieran como especialistas, sin formar parte de las escalas correspondientes, percibirán sobre su haber, como premio, 3 pesetas, 2'40 pesetas y 1'50 pesetas diarias según la clase de la especialidad.

Los premios de efectividad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo son compatibles con los devengos reglamentarios que en razón del destino tuviera reconocido el resto del personal que los sirva. Todos los cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer período de reenganche, percibirán, en caso de ausencia de su residencia, sobre el plus reglamentario, la cantidad de 4 pesetas diarias.

Como gratificación de vuelo percibirán 7'50 pesetas diarias los cabos y soldados de primera especialistas; 8 pesetas los Suboficiales y 12 los Alféreces, siempre que estén destinados como plaza aérea.

Aquellos especialistas que percibiesen actualmente, como totalidad de sus devengos, una cantidad mayor que las que les corresponde percibir con arreglo a este artículo, podrán seguir con los devengos que disfruten hasta que les corresponda alcanzar otros superiores.

Artículo 13. Los cabos especialistas que, siendo casados o viudos, tengan tres o más hijos, percibirán diariamente 1'50 pesetas por cada hijo menor de 14 años, cesando en el disfrute de tal beneficio cuando deje de cumplirse la referida condición. La existencia de los hijos se acreditará mensualmente mediante la oportuna fe de vida.

Artículo 14. Cuando algún especialista ocupare voluntariamente algún destino que no sea de su especialidad dejará de percibir el premio correspondiente a ella.

Artículo 15. Por el Ministerio del Aire se dictarán las órdenes que reglamenten la forma de adaptar los preceptos de este Decreto al personal que actualmente desempeña cometidos y funciones incluidas entre las que se considera como propias de especialistas, quedando a extinguir los Cuerpos similares actualmente constituidos.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de diciembre de 1940. — Francisco Franco — El Ministro del Aire, Juan V. González Suerdiaz

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 353, de fecha 23 de diciembre de 1940).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Pago de licencias de fabricación de entidades extranjeras.

Ilmo. Sr.: Frecuentemente se dirigen a este Ministerio Empresas industriales solicitando divisas a favor de entidades extranjeras por pago de licencias de explotación, canon y otros conceptos debidos a productos fabricados o vendidos al amparo de contratos con las mismas y en los cuales no ha tenido intervención alguna el Estado español.

En los momentos actuales, en que está intervenida la salida de divisas, precisa conocer el volumen total que supone dicha clase de operaciones, y a tal fin este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Todas las Empresas industriales que fabriquen o vendan en España productos de la clase que sea, sujetos al pago de canon, licencia u otros conceptos a entidades extranjeras, vendrán obligadas a presentar a

la Dirección General de Industria de este Ministerio, en el plazo de un mes: a) Copia autorizada en español del contrato que tengan con las entidades extranjeras, con las adiciones o modificaciones que hayan sufrido donde consten de un modo claro y fehaciente las cantidades a pagar por cualquier concepto a las mismas. b) Declaración jurada de los artículos fabricados o vendidos sujetos al pago indicado, y cantidades abonadas o pagadas desde 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1940.

2.º Estos documentos servirán de base a los informes que en su día hayan de emitirse para la concesión de divisas a las entidades interesadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1940. — Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 359, de fecha 24 de diciembre de 1940).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Normas sobre utilización, regeneración y recogida de lubricantes ya usados.

Excmos. Sres.: Conveniencias de nuestra economía aconsejan aprovechar los productos lubricantes ya usados que, en la mayoría de los casos, se desperdician inútilmente, procediendo a su regeneración para darles la aplicación debida en relación con sus características.

Dado el régimen del Monopolio de Petróleos, compete a su Compañía Arrendataria la recogida y regeneración de los aceites usados, siendo, desde luego, a ella a quien corresponde exclusivamente su venta y distribución; pero sin oposición con el carácter de dicha entidad, y puesto que beneficia a la economía nacional, una vez impuesta la recogida de los aceites usados, todo cuanto facilite dicha regeneración se autorizará a que la realicen todas aquellas entidades oficiales o particulares que tengan un consumo de lubricantes que permita, sin lesión económica para ellas, la adquisición y manipulación de los aparatos adecuados.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

1.º Queda prohibida la inutilización de los productos lubricantes ya usados, declarándose obligatoria su recogida y entrega a la Campsa, previa abono del precio que se señale para ello por el Ministerio de Hacienda. La Campsa mantendrá a sus expensas un servicio de recogida de aceites usados de los establecimientos, Empresas y organismos oficiales y particulares que hicieren un consumo apreciable de dichos productos, y señalará los lugares en que los restantes particulares deberán entregarlos cuando se trate de pequeñas cantidades.

2.º Se autoriza a los Centros y organismos oficiales y a las Empresas y entidades particulares para regenerar por sí los aceites propios usados, haciendo para ello las necesarias instalaciones, previa la concesión de una licencia que les será otorgada a su instancia por el Ministerio de Hacienda.

3.º La Campsa procederá a la regeneración de los aceites usados que recoja, dándoles la aplicación técnica que corresponda de acuerdo con las propiedades del producto resultante. Las entidades oficiales y particulares a las que se autorice para regenerar sus aceites los aplicarán a su exclusivo consumo, quedándoles prohibida la venta de los mismos.

4.º Queda terminantemente prohibida la circulación y comercio de los aceites regenerados fuera de la

intervención de la Campsa, queriendo incurrir sus contraventores en las leyes vigentes de contrabando y defraudación.

5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que reglamenten el almacenamiento, transporte, operaciones de regeneración, clasificación y venta de los aceites regenerados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres....

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 359, de fecha 24 de diciembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 21

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en circular núm. 30, fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Entre las disposiciones recientemente dictadas por el Gobierno nacional, con un alcance de gran eficacia en orden a la protección de la vida rural, se destaca preferentemente la Ley de 25 de noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de diciembre) sobre colonizaciones de interés local.

El deseo ferviente del Caudillo de mejorar la situación del campo español, dando solución a sus necesidades más vitales e inmediatas, se manifiesta de un modo patente en esta Ley por la que se conceden auxilios técnicos y financieros para realización de obras y mejoras de interés local o comarcal que tienden a elevar el nivel de la situación de los campesinos en diversas formas, todas de gran beneficio y utilidad.

Las obras o mejoras territoriales que puedan ser auxiliadas por el Estado en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades, con probada utilidad local o comarcal, y aun aquellas que, aun persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad, son las siguientes:

a) *Obras e instalaciones de captación de aguas* destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) *Obras de transformación de secano en regadío* en aquellas líneas que obtengan el agua por alguno de los procedimientos incluidos en el apartado anterior.

c) *Establecimiento de huertos familiares* que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas, contribuyendo a la elevación del nivel de la vida de la familia que los cultive.

d) *Construcciones rurales de nueva planta* y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluidas entre las subvencionables por el Instituto de la Vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etc., y las construcciones anejas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etc.

e) *Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo* a partir del transformador, incluyendo

éste y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) *Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales* (lecherías, fábricas de conservas, desecación de frutos, etc.)

g) *Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.*

h) *Plantaciones forestales o de árboles de ribera*, y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación y saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) *Obras sindicales* y de mejoras de la vida rural acordadas por los Ayuntamientos rurales, Sindicatos y entidades (almacenes cooperativos, almazaras, bodegas, jardines, abrevaderos, etc.)

Para la realización de estas obras se conceden auxilios de carácter técnico y económico por el Estado, cuyos auxilios pueden ser solicitados por los Ayuntamientos rurales, por las entidades, Sindicatos o Agrupaciones constituidas con fines agrícolas, y por los particulares en determinadas condiciones.

En el art. 4.º de la Ley se detalla el orden de preferencia para las concesiones de auxilio, que, en primer lugar, se otorgan a los Ayuntamientos rurales, y en los arts. 5.º y 6.º se precisan sus límites y forma que revisten, bien de auxilio técnico o de anticipos reintegrables sin interés, que puede llegar hasta el 40 por 100 del presupuesto total de la obra o mejora.

De los datos expuestos se infiere la importancia que tiene la Ley de 25 de noviembre de 1940, cuya aplicación en forma progresiva tanto puede influir para aumentar la riqueza familiar agrícola y para mejorar las condiciones en que se desenvuelve la vida rural de nuestros campos.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y a fin de que por los Ayuntamientos rurales de esta provincia, por las entidades, Sindicatos y particulares puedan ser utilizados los beneficios de esta nueva Ley, en provecho de los intereses generales del país.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 17

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se anuncia subasta para arrendar por diez años los locales sitos en la planta baja del Teatro Principal. Precio en alza, 20.000 pesetas anuales. Regirá la subasta el pliego publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia núm. 289 de 17 de diciembre actual. Fianza provisional, 5.000 pesetas. Plazo de proposiciones, veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

FAYON

Núm. 5.927

Los siguientes aprovechamientos forestales para el año 1941 se subastarán públicamente el día 20 de enero próximo, en esta Casa Consistorial, con sujeción al

pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría.

A las once horas: Pastos «Dehesa del Ebro», para 1.500 cabezas lanaras, en 1.720 pesetas.

A las doce horas: Pastos «Izquierda del Ebro», para 500 lanaras y 200 cabrías, en 880 pesetas.

Fayón, 28 de diciembre de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

TARAZONA

Núm. 5.900

El día siguiente al en que se cumplan veinte días hábiles al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las doce tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para la contratación del arriendo, por cinco años y al tipo anual en alza de 15.000 pesetas, de las hierbas de la huerta de este término municipal, comprensivos de los diez cuarteles que se deslindan, en las condiciones que quedan expuestas en la Secretaría municipal.

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en dicha Secretaría dentro del plazo de los veinte días señalados, en las horas de nueve a doce, en pliego cerrado, con sujeción al modelo que figura al final y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y timbre municipal de 0'50 pesetas, expresando en el anverso del sobre: «Proposición para optar a la subasta pública para la contratación del arriendo de las hierbas de la huerta de este Municipio»; acompañando, por separado, cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del importe anual del arriendo, que quedará como fianza definitiva, sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda exigir al rematante fianza personal para responder de las obligaciones del contrato.

El pago del arriendo se hará por semestres anticipados durante el primer mes de cada semestre.

A causa de la variedad y especialidad de las condiciones de esta subasta se reitera que quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan consultarse durante las horas de oficina.

Todos los gastos de este expediente y contratación, incluso los anuncios de subasta, pago de los derechos reales, impuestos que se establezcan y que existen establecidos, serán de cuenta del rematante.

La subasta se verificará con arreglo al artículo 15 del vigente Reglamento de Contratación municipal, y los poderes serán bastanteados por el Letrado don Constancio Núñez, de esta localidad.

Tarazona, 28 de diciembre de 1940.—El Alcalde ejerciente, Luis García.—El Secretario accidental, Teodoro Calvo.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en la, núm., enterado de las condiciones que han de regir en la subasta para la contratación del arrendamiento del aprovechamiento de las hierbas de la huerta del término municipal de Tarazona, delimitado en los diez cuarteles deslindados, las acepta, y se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo por el precio anual de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

MAINAR

Núm. 5.886

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 100 pesetas, se anuncia al público para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse solicitudes a esta Alcaldía para su provisión con carácter de interino.

Los solicitantes deberán probar su adhesión al glorioso Movimiento nacional.

En este concurso serán guardadas las preferencias que la Ley señala para caballeros mutilados de guerra, excombatientes y excautivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mainar, 26 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan González.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.841.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesán sobre sus bienes, con la advertencia de que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.— Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita:

1.684.—Santiago Navarro Aragüés, Tauste.

Núm. 5.920

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al inculpado Lucio Cortés Francés, vecino que fué de Fuentes de Jiloca, hoy en ignorado paradero, o en su caso a sus herederos, que se ha recibido en este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza (sito en San Miguel, 48, 1.º), la pieza separada de embargo dimanante del expediente núm. 1.774, contra el referido Lucio Cortés Francés, con las reclamaciones formuladas por terceros, a fin de que puedan personarse en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a los efectos del párrafo 1.º del art. 4.º del Decreto de 3 de mayo de 1940.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.— El Secretario, Jaime Pérez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI